

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01114

En virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 28 de julio 2023, que libro mandamiento respecto del numeral 6° el cual quedara así:

SEXTO.- TENER A la DRA DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A en el presente proceso, conforme al poder otorgado a la sociedad la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT. 830.059.718- 5 representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. No. 79397838, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00951

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, se le informa a la misma que revisado el escrito de reposición se evidenció que no obstante enuncia el radicado de este proceso las partes y actuación por el enunciada no corresponden a este expediente por lo cual no se dará trámite.

Por lo cual, se EXHORTA al profesional del derecho para que sea más diligente en el trámite de los procesos, y así evitar la congestión de los despachos judiciales mediante peticiones de esta índole.

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01602

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, que promueve CLARA ISABEL BARRAGAN FRANCO y CLAUDIA ALEXANDRA CARDONA BARRAGAN, contra LUZ ELVIRA CELY AMEZQUITA y KAREN JULIETH DURAN JIMÉNEZ, para decidir la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante; para lo cual se hará las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º del artículo 314 del C. G. del P., señala “*si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él*”.

Del análisis de la norma traída a colación se deduce que se comparte en su integridad la solicitud que nos ocupa - se reitera desistimiento de uno de los ejecutados-.

En este orden de ideas, de la norma en ciente se deduce que la parte demandante puede desistir parcialmente de las pretensiones o de alguno de los demandados; lo anterior por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma en estudio se observa que es procedente dicha petición.

Por lo brevemente expuesto, se accederá al desistimiento de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, a favor de KAREN JULIETH DURAN JIMÉNEZ, y continuará en contra de LUZ ELVIRA CELY AMEZQUITA. No se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

Por lo anotado, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda -pretensiones- a favor de KAREN JULIETH DURAN JIMÉNEZ, y continuará en contra de LUZ ELVIRA CELY AMEZQUITA, el presente trámite ejecutivo singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de KAREN JULIETH DURAN JIMÉNEZ, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01602

Como quiera que la parte demandada LUZ ELVIRA CELY AMEZQUITA, fue notificado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra únicamente de LUZ ELVIRA CELY AMEZQUITA.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 200.000. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01432

En virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 1 de noviembre de 2023, que libro mandamiento en los siguientes:

- 1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado del demandante es JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO, y no JOSE ANTONIO GONZALEZ ALONSO, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dra. MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte demandante RECIBANC S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00505

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificada a la parte demandada GUILLERMO ALEJANDRO GOMEZ BOTERO, por intermedio de curador ad litem quien contesto la demanda dentro del término otorgado.

Por lo anterior; de la contestación de la demanda propuestas por el curador ad litem de parte demandada GUILLERMO ALEJANDRO GOMEZ BOTERO, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00300

Como quiera que la parte demandada YENIFER CATERINET MARTINEZ LLANOS Y JOSE DEL CARMEN BLANCO RUIZ, fueron notificados por aviso, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

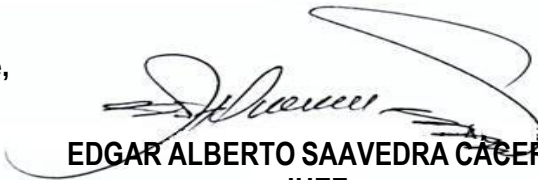
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 296.000. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01296

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de \$12.107.018, hasta el 16 de mayo de 2022, fecha en la que fue presentada la liquidación sin que hubiese sido actualizada por la parte demandante.

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01296

Obre en autos la información suministrada por el apoderado de la parte demandante sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el velocípedo de placas ETB52E.

No obstante, previo a ordenar la inmovilización del rodante objeto de cautela proceda el extremo demandante, a informar el parqueadero donde el rodante permanecerá hasta la diligencia de secuestro del mismo.

-Cumplido lo anterior se resolverá sobre la aprehensión de este.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00964

Como quiera que la parte demandada MYLEYDY YOHANA OSORIO MARIÑO, fue notificado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 215.000. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00964

Atendiendo a la solicitud obrante a documento 005 del cuaderno de memoriales del expediente digital y una vez revisado el expediente se REQUIERE al pagador CYC COBRANZAS S.A.S., para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la comunicación de este proveído, de cabal cumplimiento lo ordenado por auto adiado a 14 de octubre de 2021, respecto del decreto de embargo y retención preventiva de la quinta parte que excede del salario mínimo legal devengado por el demandado MYLEYDY YOHANA OSORIO MARIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.929.193.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00104

Atendiendo a la solicitud obrante a documento 007 del cuaderno de notificaciones del expediente digital y una vez revisado el trámite se REQUIERE a la parte interesada para que previo ordenar el emplazamiento y como se encuentra implícito el derecho de defensa de los demandados aporte los números de identificación de estos a fin de hacer viable la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, agréguese al expediente y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la constancia del depósito judicial constituido por valor de \$13.316.100

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00278

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, encontrando que la actuación ordenada en providencia de 28 de junio de 2023 no determino en debida forma a las personas que se debían emplazar y por tanto el tramite realizado en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la secretaria de este despacho no cumple con los requerimientos mínimos, siendo así que estas sea ineficaces y por tanto el auto que ordeno el emplazamiento de 28 de junio, el emplazamiento y el auto que designo curador de 28 de septiembre de 2023 quedan sin valor y efecto.

Lo anterior, por cuanto al momento del registro no se determinó correctamente a la parte pasiva, esto es, la cónyuge supérstite y herederos del señor Jorge Enrique Villamizar Perdomo y se limitó a nombrar únicamente a este última situación que no es correcta de conformidad con la realidad procesal.

Por tanto, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, y como ya se había dispuesto el emplazamiento de la parte demandada la cónyuge supérstite y herederos del señor Jorge Enrique Villamizar Perdomo y los herederos determinados e indeterminados de Juan Carlos Villamizar Perdomo en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el termino de emplazamiento regrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



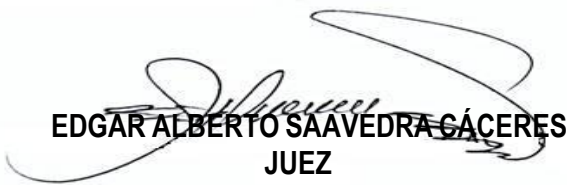
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00990

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la parte demandante describió el traslado de la excepciones presentadas por la sociedad demanda dentro del término dispuesto.

Ahora bien, atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01372

TÓMESE NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le correspondan a parte demandada s CONSTRUCCIONES ROCA FUERTE S.A.S NIT. No. 900.457.930-1, FRANCISCO JAVIER CUADROS MORENO C.C. No. 5.947.594 Y DISNEY PEÑA HORTA C.C. No. 38.248.132 decretado por el JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para el radicado N° . 1100131030292019-00311-00, comunicado mediante oficio No. 0753 de fecha 21 de julio de 2023.

Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00716

Teniendo en cuenta la constancia secretaria vista en el cuaderno de informes y el memorial visible a documento 011 del expediente digital, OFICIESE al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se sirva hacer la CONVERSIÓN de los siguientes títulos de depósito judicial:

- 400100008477095 por valor de \$4.831.027,00
- 400100008477078 por valor de \$100.000,00

Los cuales fueron consignados por la parte demandante a su favor, siendo lo correcto ser puestos a disposición de este despacho como se evidencia en la constitución de estos al coincidir las partes y el radicado únicamente presentar un error al inicio del número de radicación.

Por secretaria, líbrense y tramítense las comunicaciones pertinentes.

Una vez dichos depósitos judiciales sean puestos a disposición de este Despacho dese cumplimiento al numeral 5° de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2022 realizando su entrega a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 20 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00830

De la revisión del presente asunto, lo primero que se advierte es que mediante Auto de junio 28 de 2023 se decretó su terminación por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, sin menoscabo de que, por parte de la Secretaría del Despacho, hubiera lugar a ponerlas a disposición de otro proceso judicial, como consecuencia de la eventual existencia de algún embargo de remanentes.

En cumplimiento de lo anterior, se elaboró el Oficio No. 0895 de julio 26 de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.; a través de este la Secretaría comunicó la decisión arriba comentada y solicitó el levantamiento de la medida de embargo decretada al aquí demandado “...**JOSE HUMBERTO PACHECO C.C. No 4.634.430**...” sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40773848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.; adicionalmente, aclaró que a través del Oficio No. 2235 de octubre 05 de 2022, se comunicó que la medida de embargo decretada sobre el aludido predio debía inscribirse respecto del aquí demandado, y no como equivocadamente lo realizó la oficina de registro inscribiéndola contra “...**JOSE HUMBERTO PACHECO MUNZA C.C. 79.938.613**...”.

En respuesta a lo anterior, mediante Oficio No. 50S2023EE19567 de agosto 17 de 2023, la Oficina de Registro remitió nota devolutiva indicando que “(...) **LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA**...”.

A su vez, mediante Auto de octubre 27 de 2023, se le ordenó a la Secretaría del Despacho que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral 2º del Auto de junio 28 de 2023, y que, para ello, debía de tener en cuenta que el predio efectivamente embargado por cuenta de este asunto obedecía al distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40773847.

Por su parte, el señor JOSE HUMBERTO PACHECO MUNZA, quien no es parte dentro de este asunto, a través de escrito de noviembre 01 de 2023 advirtió la existencia de dos irregularidades, como lo son, por una parte, que la cédula del demandado no era la correcta y que “...*desde que se admitió la demanda ésta quedó mal*...”; por otra parte, que el embargo decretado sobre el predio 50S-40773847 NO se registró contra el aquí demandado, sino a su nombre.

Expuesto así el asunto, y de la revisión del proceso, se logró concluir que, aunque es cierto que existe un error en relación con el número de identificación del aquí demandado -JOSE HUMBERTO PACHECO-, pues como tal se ha tenido el No. 4.634.430, siendo lo correcto 463.430, lo cierto es que dicha falencia no se puede atribuir al despacho, como quiera que en todas sus decisiones (mandamiento de pago y autos de medidas cautelares) únicamente se incluyó el nombre del demandado, de ahí que, lo sucedido obedezca a un error cometido por el demandante en su demanda, el que a su vez hizo incurrir en error a la Secretaría del Despacho, quien pasó por alto verificar la letra de cambio que fue presentada para servir de base para la ejecución, pudiendo a partir de ello resolver una situación que, se itera, no se le puede atribuir al despacho y, por ende, no haya lugar a ordenar aclaraciones y/o correcciones al respecto.

En lo que se refiere a la segunda irregularidad anotada por el peticionario, claramente se evidencia que esta NO le es atribuible al despacho, pues mediante Auto de septiembre 22 de 2022 se decretó el embargo del predio 50S-40773848 “...*denunciados como de propiedad de la parte demandada*...”, es decir, de JOSE HUMBERTO PACHECO, quien, a partir de la lectura de la letra de cambio se extrae que se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 463.430; no obstante, mediante el Oficio No. 2235 de octubre 05 de 2022, la Secretaría comunicó lo

ordenado indicando de manera errada número de identificación correspondiente al demandado, situación que en su momento NO fue advertida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien mediante Oficio # 50S2022EE26797 de noviembre 23 de 2022 inscribió el embargo agregando un erro más, como lo fue haberlo inscrito contra JOSE HUMBERTO PACHECO MUNZA C.C. 79.938.613, persona que ni siquiera es o ha sido parte en este asunto. Con el turno 2022-70129 se calificaron las siguientes matriculas:
40773847

Nro Matricula: 40773847		
CIRCULO DE REGISTRO: 50S	BOGOTA ZONA SUR	No CATASTRO: AAA0278UXNN
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.	DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.	TIPO PREDIO: URBANO
DIRECCION DEL INMUEBLE		
1) CL 39 SUR 26A 48 (DIRECCION CATASTRAL)		

ANOTACION: Nro. 2	Fecha: 27-10-2022	Radicacion: 2022-70129	Valor Acto:
Documento: OFICIO 2235 DEL: 05-10-2022	JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.		
ESPECIFICACION: 0491 EMBARGO DERECHOS DE CUOTA PERSONAL	PROCESO NO: 2021-00830-00 (MEDIDA CAUTELAR)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: MONSALVE GALINDO JAVIER		4.063.739	
A: PACHECO MUNZA JOSE HUMBERTO		79.938.613	X

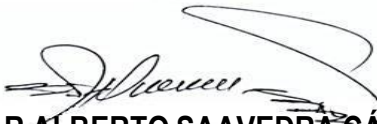
Sin perjuicio de lo anterior y con el ánimo de solventar lo sucedido, el despacho resuelve OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que, dentro del ámbito de sus competencias y si lo considera necesario, efectúe el control de legalidad de las actuaciones administrativas que la llevaron a registrar el embargo inscrito en la Anotación No. 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40773847, para lo cual se le pone de presente que el embargo que en su momento fue ordenado por esta sede judicial sobre dicho inmueble se dictó contra JOSE HUMBERTO PACHECO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 463.430, único demandando en el presente asunto, nunca contra JOSE HUMBERTO PACHECO MUNZA C.C. 79.938.613. A través de la Secretaría del Despacho, librese la comunicación correspondiente con destino a la oficina de registro correspondiente.

Adicionalmente, se resuelve ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., libre comunicación aclarando el Oficio No. 2235 de octubre 05 de 2022, esto es, en lo correspondiente al número de identificación del aquí demandado, así como también, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo comunicada mediante dicho oficio y, de ser el caso, advertirle si hay lugar a ponerla a disposición de otro proceso como consecuencia de la existencia de algún embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar.

Finalmente, se resuelve ADVERTIRLE al peticionario -JOSE HUMBERTO PACHECO MUNZA- que la situación presentada en relación con la inscripción del embargo de los derechos que en común y proindiviso le corresponden sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40773847, es una situación cuya revisión y/o subsanación le compete a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como quiera que, por cuenta de este proceso y este despacho, jamás se ha librado orden de embargo en su contra, no obstante, con el fin de aclarar lo sucedido y contribuir en su solución, es que se adoptaron las anteriores determinaciones.

A través de la Secretaría del Despacho, ENVIAR al correo electrónico del peticionario -JOSE HUMBERTO PACHECO MUNZA- copia de esta providencia y de los oficios aquí ordenados, con lo cual se tendrá por resuelta en término su solicitud adiada a noviembre 01 de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, <u>21 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 20 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00904 -J07PCCM Bgta.

1.- En atención a lo resuelto por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. mediante Auto de junio 05 de 2023, y de conformidad con lo previsto por el Artículo 121 del C.G. del P., el despacho resuelve ASUMIR la competencia para el conocimiento del proceso de la referencia.

2.- Por otro lado, y en atención a las particularidades que aquí se presentan, este despacho, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 170 del C.G. del P. y con el fin de esclarecer los hechos que rodean el presente litigio, resuelve DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, consistente en que se aporten la copia y/o el documento que acredite el lugar y la fecha en que la aquí demandada -CONCESIONARIO DE KIA ALMOTORES S.A.- le hizo entrega material al aquí demandante -JHON GERARDO GIRALDO RUBIO- del vehículo distinguido con placas JLW – 290.

De conformidad con el Artículo 167 del C.G. del P., se resuelve IMPONER LA CARGA DE LA PRUEBA a la demandada CONCESIONARIO DE KIA ALMOTORES S.A., en virtud a encontrarse en mejor posición de probar dicha situación anteriores circunstancias por su cercanía con el material probatorio, sin perjuicio de que el aquí demandante -JHON GERARDO GIRALDO RUBIO- también pueda aportarla al proceso.

Con base en lo anterior, se resuelve REQUERIR POR ÚNICA VEZ al CONCESIONARIO DE KIA ALMOTORES S.A. para que, a través de sus representantes legales, gerentes o quienes haga sus veces y dentro del término perentorio de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación respectiva, aporten la prueba de oficio aquí decretada.

Adicionalmente, se ordena que al momento de aportar la documentación requerida se sirva proceder en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditando que también procedió a enviarla a los canales digitales de la parte demandante y a sus apoderados judiciales Gerardo040881@hotmail.com - williamdelgado2006@hotmail.com.

3.- En otro horizonte, como quiera que de la revisión del proceso se evidencia que dentro del mismo las demandadas se encuentran debidamente notificadas, dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestaron la demanda, formularon excepciones previas y se encuentra vencido el término de traslado de estas, se procede a FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., el día LUNES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 9:30 A.M.

Se advierte que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas mediante Auto de septiembre 19 de 2022, dictado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas, y la de oficio aquí decretada, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, “...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)” y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les advierte que su inasistencia a la audiencia por hechos anteriores a la misma, “...solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (...)” y, en caso de que la excusa sea aceptada, se procederá a dictar auto fijando, dentro de los diez (10) días siguiente, una nueva fecha y hora para su celebración, sin que haya lugar a otro aplazamiento.

“(...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó...” y únicamente se admitirán las que se funden en caso fortuito o fuerza mayor y “...solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)”.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, está no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3.1 En otro orden de ideas, se resuelve REQUERIR a la parte actora -JHON GERARDO GIRALDO RUBIO- y a la demandada -CONCESIONARIO DE KIA ALMOTORES S.A.- para que, directamente o a través de sus apoderados judiciales, garanticen la comparecencia a la audiencia de los testigos SEBASTIAN PUENTES PARRA y LEISON STIVEN VACA MARTINEZ, y EDWAR RUIZ y KATHERINE ROMERO, respectivamente, cuyos testimonios fueron decretados mediante Auto de septiembre 19 de 2022, a quienes deberá ponerles de presente su deber de testimoniar, las excepciones e inhabilidades a dicho deber y las consecuencias de su inasistencia (Art. 208, 209, 210 y 218 del C.G. del P.).

Los testigos deberán conectarse a través de un punto fijo y contar con una óptima conexión a internet, so pena de prescindirse de sus testimonios.

3.2 Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19904250>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, <u>21 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre 20 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2022 00793 00
Proceso:	Verbal Sumario – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante:	Alba Lucia Rodríguez Urrego
Demandada:	Ivonne Ruíz Ortiz y Giovanni Fernando Camargo Ruiz

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

A través de apoderado judicial, ALBA LUCIA RODRÍGUEZ URREGO presentó, en junio 30 de 2022, demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado -local comercial- contra IVONNE RUÍZ ORTIZ, con el fin de que: I) se declarara la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito en febrero 16 de 2005 entre ALBA LUCIA RODRÍGUEZ URREGO, en calidad de arrendadora, e IVONNE RUIZ ORTÍZ, en calidad de arrendataria, y cuyo objeto recae sobre el local comercial ubicado en la Calle 8Sur No. 37-49 de la Ciudad de Bogotá D.C.; II) se ordene la restitución del aludido local comercial y; III) en caso de no efectuarse la entrega de manera voluntaria, se comisione a la autoridad competente con el fin de llevar a cabo la diligencia de restitución correspondiente.

2. De los Hechos de la demanda.

Dentro de los hechos de la demanda, el extremo actor señaló que: I) en febrero 16 de 2005 la aquí demandante, en calidad de arrendadora, y la demandada, en calidad de arrendataria, suscribieron contrato de arrendamiento cuyo objeto recae sobre el local comercial ubicado en la Calle 8Sur No. 37-49 de la Ciudad de Bogotá D.C.; II) el término de duración del contrato se pactó por el término de un (1) año y que este se fue prorrogando periódicamente hasta la fecha de presentación de la demanda; III) en lo que respecta al valor del canon de arrendamiento, señaló que este se fue incrementando anualmente y conforme los límites señalados por la ley, por lo que para el periodo comprendido entre febrero 16 de 2021 y febrero 16 de 2022, el valor del canon de arrendamiento ascendió a la suma de \$1.300.000; IV) en la cláusula décimo tercera del contrato las partes pactaron que el contrato terminaría “...por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas, por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrada en el artículo 518 del Código de Comercio (...)”; V) en agosto 15 de 2021, la arrendadora notificó a la demandada de su intención de no renovar el contrato de arrendamiento, en razón a que vendería el inmueble por temas de salud; VI) vencido el plazo para la entrega del local comercial, en abril 23 de 2022 la arrendadora convocó a la arrendataria a audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación V&S, la cual se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio de la arrendataria; VII) en marzo 01 de 2022, la arrendadora suscribió contrato de promesa de compraventa con DIEGO EDIXON CARACHAS RODRÍGUEZ SEGUERA y LADY CAROLINA VARGAS RODRÍGUEZ sobre el inmueble en el cual se encuentra ubicado el local comercial objeto del contrato de arrendamiento, el cual se registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; VIII) por lo anterior, se comprometió a entregar el inmueble en mayo 14 de 2022.

II. TRÁMITE PROCESAL.

1.- A través de Auto de julio 14 de 2023, el despacho resolvió inadmitir la demanda, como quiera que en la misma no se habían indicado ni aportado los documentos que dieran cuenta de los lineros generales y especiales del inmueble objeto del contrato, así como también, para que aportara copia legible del contrato, entre otras cosas.

2.- En julio 18 de 2022, el extremo demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

3.- Mediante Auto de agosto 09 de 2022, se resolvió admitir la demanda, como quiera que la misma había sido subsanada en término y conforme las observaciones realizadas por el despacho.

4.- En agosto 12 de 2022, la demandada allegó poder conferido al Abogado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO y, a través de recurso de reposición, formulo la excepción previa contenida en el Numeral 9º del Artículo 100 del C.G. del P., esto es, *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, la cual fundó en el hecho de que el contrato de arrendamiento objeto del proceso también había sido suscrito por GIOVANNI FERNANDO CAMARGO RUIZ en calidad de arrendatario, de ahí que la demanda también tendría que haberse dirigido contra este último.

5.- A través de escrito de septiembre 13 de 2022, el extremo actor aportó constancias de notificación personal de la parte demanda, de cuya revisión se evidencia que fueron entregadas en agosto 09 de 2022 en la dirección electrónica camargoia@yahoo.es.

6.- Por Auto de diciembre 06 de 2022, se resolvió tener por notificada a la demandada IVONNE RUIZ ORTIZ en los términos del Artículo 301 del C.G. del P., esto es, por conducta concluyente y, entre otras cosas, se ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva a través de su apoderado judicial.

7.- En enero 11 de 2023, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, consistente incluir a GIOVANNI FERNANDO CAMARGO RUIZ como demandado dentro del presente asunto, como quiera que el contrato de arrendamiento también había sido suscrito por este en calidad de arrendatario.

7.1 En cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, estos se conservaron en los términos de la demanda inicial, a excepción de los relativos a quienes habían suscrito el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatarios y la solicitud de que la terminación y restitución del local también se declarara y ordenara contra GIOVANNI FERNANDO CAMARGO RUIZ.

8.- Mediante Proveído de febrero 22 de 2023, el despacho resolvió declarar no probada la excepción previa formulada por la demandada, básicamente, con fundamento en el Artículo 7º de la Ley 820 de 2003, que *“...prevé la posibilidad que el arrendador, esto es, quien da o cede el bien inmueble de vivienda urbana en arrendamiento, demande a su libre albedrío a uno, a algunos, o a todos los arrendatarios, en caso de que haya un número plural de estos; sin que ello implique que aquellos que no fueron integrados en la demanda, puedan desligarse de las consecuencias que del proceso resulten (...).”*

9.- Mediante escrito de marzo 01 de 2023, el extremo actor allegó escrito en el que manifestó que la demandante ya había efectuado la compraventa del inmueble en el cual se encuentra el local comercial objeto del contrato de arrendamiento, habiéndose realizado a favor de los señores RODRÍGEZ SEGURA y VARGAS RODRÍGUEZ, así como también, de los supuestos inconvenientes que estos han tenido con el fin de utilizar el garaje en el que se encuentra el local comercial para el estacionamiento de su vehículo y unos presuntos consumos excesivos de servicios públicos por parte de los arrendatarios demandados.

10.- En marzo 03 de 2023, el apoderado judicial de la aquí demandada -IVONNE RUIZ ORTÍZ- allegó escrito de contestación de demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó como *“genérica”* y *“derecho a la renovación”*.

11.- A través de Proveído de marzo 27 de 2023, se ordenó que, previa notificación de dicha decisión, el proceso ingresará al despacho para dar aplicación a lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P., esto es, dictar sentencia anticipada.

12.- En abril 11 de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito renunciando a los términos concedidos en la anterior providencia y solicitó que se continuara con la etapa procesal correspondiente.

13.- Por Auto de mayo 02 de 2023, se resolvió aceptar la reforma de la demanda, como quiera la misma se ajustaba a las exigencias previstas por el Artículo 93 del C.G. del P.

14.- En mayo 16 de 2023, la parte actora allegó escrito a través del cual manifestó que, desde marzo de 2022, no ha recibido el pago de los cánones de arrendamiento, como quiera que estos se han ido consignando a través de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y con ocasión del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida 11001418902220220033100, agencia judicial que, hasta la fecha de presentación del memorial, no ha ordenado la entrega de los títulos.

15.- Mediante escrito de junio 08 de 2023, el extremo actor allegó constancias de notificación personal del demandado GIOVANNI FERNANDO CAMARGO RUIZ, de cuya revisión se evidencia que fueron entregadas en mayo 04 de 2023 en la dirección electrónica camargoia@yahoo.es.

16.- En junio 27 de 2023, el despacho resolvió *no tener en cuenta* las notificaciones aportadas por la parte demandante, por cuanto “...en el citatorio no se hizo mención el auto que admitió la demanda... se limitó a nombrar aquel que reformó la demanda... no fueron adjuntadas dichas providencias con el cotejo de su entrega (...)”.

17.- Mediante escrito de julio 06 de 2023, el extremo actor allegó constancias de notificación personal del demandado GIOVANNI FERNANDO CAMARGO RUIZ, de cuya revisión se evidencia que fueron entregadas en julio 04 de 2023 en la dirección electrónica camargoia@yahoo.es.

18.- En julio 14 de 2023, el demandado GIOVANNI FERNANDO CAMARGO RUIZ allegó poder conferido al Abogado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO, quien, a su vez, en nombre de aquel y la otra demandada, presentó escrito de contestación de demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó como “*genérica*” y “*derecho a la renovación*”.

19.- A través de escrito de agosto 04 de 2023, el extremo actor nuevamente aportó las constancias de notificación personal a las que se hizo mención en el numeral 17 de este acápite.

20.- Seguidamente, por Auto de agosto 25 de 2023 se resolvió tener en cuenta las constancias de notificación surtidas frente al demandado GIOVANNI FERNANDO CAMARGO RUIZ, como quiera que la misma arrojaron resultados positivos y, además, se habían adelantado con se estricta sujeción a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; frente a la demandada IVONNE RUÍZ ORTIZ, se resolvió tenerla por notificada por estados de la providencia que resolvió aceptar la reforma de la demanda, de conformidad con lo previsto por el Numeral 4º del Artículo 93 del C.G. del P.

En otro horizonte, a través de dicho proveído se reconoció personería al abogado CORTÉS MOLANO como apoderado judicial del demandado GIOVANNI FERNANDO CAMARGO RUIZ.

Respecto al escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito, se resolvió tenerlas en cuenta, pero únicamente respecto al demandado, GIOVANNI FERNANDO CAMARGO RUIZ, como quiera que, frente a la demanda IVONNE RUIZ, las mismas no se propusieron dentro de la oportunidad procesal prevista por el Inciso 5º del Artículo 391 del C.G. del P., en concordancia con el Numeral 4º del Artículo 93 ibidem, esto es, dentro de los cinco días siguientes al traslado de la demanda.

Finalmente, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito a favor de la parte actora.

21.- El anterior traslado se surtió a través de la Secretaría del Despacho mediante buzón de mensajes de agosto 28 de 2023 remitido a la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, en el que se le adjuntó el link del expediente.

22.- A través de escrito de agosto 29 de 2023, la parte actora allegó escrito de réplica frente a las excepciones propuestas por la parte demandada y manifestó que renunciaba a los términos procesales correspondientes.

23.- Por Auto de septiembre 11 de 2023, se ordenó que, previa notificación de dicha decisión, el proceso ingresará al despacho para dar aplicación a lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P., esto es, dictar sentencia anticipada.

24.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó en septiembre 21 de 2023 recurso de reposición y solicitó que se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P., básicamente en razón a que en el presente asunto si había una prueba por practicar, como lo era el interrogatorio de parte solicitado en el escrito de contestación de la demanda.

25.- El traslado del recurso interpuesto se surtió a través de la Secretaría del Despacho mediante buzón de mensajes de octubre 03 de 2023 remitido a la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, en el que se le adjuntó el link del expediente.

26.- En octubre 05 de 2023, la parte actora allegó escrito de réplica frente al recurso de reposición interpuesto por su contraparte y solicitó la aplicación del Numeral 2º del Artículo 43 del C.G. del P., esto es, que el recurso fuera rechazado por implicar una dilación injustificada del proceso.

27.- Finalmente, mediante Auto de octubre 06 de 2023 se resolvió no reponer la providencia recurrida por vía de reposición, básicamente, en razón a que con las pruebas documentales allegadas el despacho puede generarse el convencimiento suficiente para efectos de emitir una decisión definitiva, más aún, cuando la única excepción planteada fue la del derecho de renovación y la misma se encuentra regulada expresamente por la ley.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.

Como quedó sentada líneas atrás, el extremo pasivo propuso como medios de excepción las que denominó como “*genérica*” y “*derecho a la renovación*”, fundando la primera en lo previsto por el Artículo 282 del C.G. del P. y, la segunda, en que para el caso de sus poderdantes estaban dadas las condiciones legales para ello.

DE LA RÉPLICA AL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

Frente a lo anterior, la parte actora solicitó que la excepción genérica formulada por la parte pasiva fuera desestimada, mientras que, respecto a la del derecho a la renovación, indicó que su poderdante había realizado “*...el correspondiente desahucio a los arrendatarios de conformidad con lo señalado en el artículo 520 del Código de Comercio. En ese orden, se cumplió con lo ordenado en la ley y por tal motivo, no se configura el derecho a la renovación del contrato de arrendamiento (...)*”.

III. CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2.- En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

2.1 En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

2.2 En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia¹.

2.3 Adicionalmente, y en ejercicio del principio de economía procesal, se reiteran los argumentos expuestos por el Despacho mediante el proveído de octubre 06 de 2023, a través

¹ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que ordenó ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada, como quiera que a través de aquel proveído se hizo una amplia y detallada exposición de los fundamentos procesales y jurisprudenciales que habilitan a este juzgador a decidir de fondo el presente asunto mediante sentencia anticipada.

3.- Como ha quedado definida la posibilidad de pronunciar sentencia y que será decisión de mérito frente a la demanda, se impone ahora conocer la orientación, saber si responderá a la demanda en forma positiva o negativa, debiendo ser lo primero si la pretensión aparece subsumida y/o amparada por la norma sustantiva, lo que sucederá si los hechos narrados en el libelo y probados en el proceso se identifican con el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico querido por el demandante; y, lo segundo en caso contrario.

4.- La demanda, como expresamente allí quedó plasmado tiende, en primer lugar, a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento que vincula a las partes, demandante integrada por la arrendadora ALBA LUCIA RODRÍGUEZ URREGO y, demandada, conformada por los arrendatarios del local comercial cuya descripción quedó previamente transcrita, esto, en razón a la cláusula décimo tercera del contrato en que las partes pactaron que el contrato terminaría “...*por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas, por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrada en el artículo 518 del Código de Comercio (...)*”.

Tal petición, se aclara, con fundamentó en qué en agosto 15 de 2021 la arrendadora notificó a la demandada de su intención de no renovar el contrato de arrendamiento, en razón a que vendería el inmueble por temas de salud.

Como consecuencia de tal declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento en referencia se solicita que se ordene la restitución del aludido local comercial y, en caso de no efectuarse la entrega de manera voluntaria, se comisione a la autoridad competente con el fin de llevar a cabo la diligencia de restitución correspondiente.

5.- Con base en lo anterior, lo primero que resulta para que se pueda advertir o reconocer que un contrato de arrendamiento de inmueble de linaje comercial terminó porque se impidió su renovación en razón a la notificación realizada oportunamente y en debida forma para así proceder a ordenar al arrendatario o a los arrendatarios que restituyan el inmueble arrendado, es necesario que aparezcan probados los siguientes presupuestos:

- A) La existencia y vigencia del contrato de arrendamiento referente al inmueble en el que funciona el establecimiento de comercio.
- B) El derecho del arrendatario demandado a la renovación del contrato.
- C) La notificación hecha por el arrendatario del inmueble a su arrendatario de manera oportuna y en debida forma.

5.1 En cuanto a lo primero, esto es, “*la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento referente al inmueble en el que funciona el establecimiento de comercio*”, como resulta lógico entenderlo, hace relación al contrato de arrendamiento que debe existir entre la demandante que compareció como arrendadora y los demandados a quienes se hizo comparecer como arrendatarios.

Para el caso la relación negocial data, sin discusión, desde febrero 16 de 2005, y se ha mantenido entre la demandante ALBA LUCIA RODRÍGUEZ URREGO, en calidad de arrendadora, e IVONNE RUÍZ ORTIZ Y GIOVANNI FERNANDO CAMARGO RUIZ, como arrendatarios, lo que, en principio, ha dado el derecho a los demandados a la renovación del contrato que regula el Artículo 518 del Código de Comercio, como derecho que le asiste a los empresarios que como en este caso ocurre con los demandados hayan ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio.

5.2 Respecto al segundo elemento, esto es, “*el derecho del arrendatario a la renovación del contrato*”, con sustento en lo expuesto en el párrafo anterior, este requisito también se encuentra cumplido y ha surgido simple y llanamente porque los arrendatarios, como de una u otra forma se admite en la demanda, han ocupado los inmuebles por no menos de dos años consecutivos y, además, con base en el contrato de arrendamiento aportado con el escrito de demanda, con el mismo establecimiento de comercio que se convino, esto es, para “*PUNTO DE VENTA DE PRODUCTOS COLANTA Y POSTRES*”.

Sobre este último aspecto, cabe advertir que nunca fue puesto en discusión por el extremo actor, como quiera que su demanda la edificó bajo un presupuesto, como lo fue la intención de la arrendadora de vender el inmueble en el que funciona el establecimiento de comercio.

5.3 En cuanto al tercer requisito objeto de evaluación, esto es, *“la notificación hecha por el arrendatario del inmueble a su arrendatario de manera oportuna y en debida forma”*, debe decirse que este consiste en la notificación que el arrendador le realiza a su arrendatario comunicándole sobre la terminación del contrato de arrendamiento, el cual, eventualmente sirve para establecer la duración del contrato de arrendamiento, y el que además, debe hacerse a los arrendatarios dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de vencimiento del término inicial de duración del contrato o su prórroga o período de renovación que viene corriendo cuando ese desahucio se realiza.

6.- Para el caso objeto de decisión, como quiera que nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento de un local destinado al funcionamiento de un establecimiento de comercio, las que lo gobiernan están dadas por el Código de Comercio, particularmente las contenidas en los Artículos 519 a 524, pero también, por las normas del Código Civil, siempre y cuando la aplicación analógica de las normas comerciales resulte insuficiente (Art. 1º y 2º del Co. de Co.)².

Es por lo anterior que, en lo que respecta con la definición del contrato de arrendamiento y las obligaciones derivadas del mismo, el operador jurídico debe remitirse a las normas del Código Civil, el cual, en su Artículo 1973 define aquel negocio como aquel en el que dos partes se obligan entre sí, la una a conceder, sea de manera total o parcial, el uso y goce de un inmueble, mientras que la otra, a pagar un precio por la concesión de tales prerrogativas.

Así las cosas, resulta claro que la resolución del presente asunto está dada a partir de las normas que, sobre el contrato de arrendamiento de locales comerciales, se encuentran contenidas en el Código de Comercio.

6.1 En ese sentido, el Artículo 518 del Código de Comercio, relativo a la renovación del contrato de arrendamiento de local comercial, contempla:

“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;*
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la tuviere el arrendatario y;*
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”*

6.2 A su turno, el Artículo 520 *ibidem*, referente al desahucio al arrendatario, prevé:

“En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.

6.3 Para el presente asunto, tenemos que la notificación de no renovación del contrato de arrendamiento elevada por la arrendadora del local se efectuó en agosto 15 de 2021 y se fundó en su intención de vender el inmueble por razones de salud, de ahí que, a simple vista emerge que, pese a que dicho requerimiento se realizó dentro de la oportunidad legal prevista por el precitado Artículo 520, la causal de terminación no se atempera a ninguna de las que de manera expresa y taxativa se encuentran contenidas en el Artículo 518 en mención.

A la anterior conclusión también se llega con fundamento en los argumentos que edificaron el escrito de demanda, en el que se reiteraron los motivos por los cuales se había notificado la carta de desahucio, esto es, por la intención de venta del inmueble por parte de la arrendadora.

² Corte Constitucional, Sentencia T537 de 2009 *“El contrato de arrendamiento de locales comerciales está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2º, las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación analógica o por las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil.”*

6.4 Con sustento en lo dicho, encuentra el despacho que, al basarse la causal de desahucio en causales distintas a las previstas por el Artículo 518 del Código de Comercio, a los arrendatarios les asiste el derecho a la renovación del contrato prevista en la misma norma y, como quiera que las pretensiones de terminación del contrato y restitución del local arrendado también se fundamentaron en las mismas razones, las mismas están llamadas a fracasar; en consecuencia, se declarará la prosperidad de la excepción propuesta por el demandado como “*derecho a la renovación*”.

6.4.1 Además, conforme las nuevas tendencias del derecho, como lo son las de la constitucionalización del derecho privado, la relación comercial objeto de decisión y la forma en cómo la misma ha venido ejecutándose debe evaluarse desde la óptica de los principios constitucionales, especialmente desde el principio de la “*buena fe*”, entendida esta como la convicción de quien interviene en el mercado de estar actuando honestamente, con honradez y lealtad en el desarrollo y cumplimiento de los negocios, sin intención de perjudicar a otra persona en sus actuaciones ni en fraude a la ley

Y es que, lo dicho se trae a colación en razón a que la aludida carta de desahucio no se realizó con la debida seriedad que las normas sustantivas lo exigen, es decir, no se efectuó en debida forma, pues se fundamentó en una causal no prevista por la ley comercial y, por ende, sin justificación legal, de ahí que, durante la ejecución del contrato, a la arrendadora haya de endilgársele una actitud alejada de los estándares de honradez y lealtad, constitutivos del principio de la buena fe aplicado en materia comercial.

6.4.2 Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, al tratarse el presente asunto de una controversia derivada de un contrato de arrendamiento de local comercial en donde funciona un establecimiento de comercio, de por medio también se encuentran conceptos más amplios, como lo son los de la iniciativa privada y el de empresa, los cuales se encuentran recogidos en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia y desarrollados a través de las diferentes normas contenidas en el Código de Comercio, de ahí que, de aceptarse las pretensiones de la demanda, este juzgador, además de ir en contravía a las normas sustantivas previamente expuestas, desconocería el sentido de las mismas y pasaría por alto intereses superiores como los ya mencionados, pues se estaría ordenando la terminación de un contrato y la restitución de un bien utilizado para la generación de la riqueza, siendo esta uno de los fines de la empresa que funciona en dicho local comercial.

7.- Sin menoscabo de lo hasta aquí expuesto, para este juzgador es necesario pronunciarse sobre las afirmaciones elevadas por el apoderado judicial del extremo actor a través de su escrito adiado a marzo 01 de 2023, a través del cual sostuvo que el inmueble en el que se encuentra ubicado el local objeto de este asunto ya había sido vendido por la aquí demandante y que los actuales propietarios lo necesitaban con el fin de depositar ahí el vehículo de su propiedad, así como también, que los aquí demandados estaban haciendo un uso irracional de los servicios públicos domiciliarios.

7.1 Al respecto, lo primero que debe advertirse es que la aludida compraventa jamás fue debidamente acreditada por la parte demandante, pues, pese a que con su escrito genitor allegó un documento contentivo de una promesa de compraventa, nuestro ordenamiento civil prácticamente tiene definida una tarifa legal para efectos de acreditar la propiedad sobre bienes inmuebles, como lo es a través de la exhibición de la escritura pública contentiva del contrato de compraventa y, principalmente, que la misma se encuentra registrada en el certificado de libertad y tradición del inmueble respectivo, lo que jurídicamente se conoce como el título y el modo.

7.2 En segundo lugar, en caso de que la aludida compraventa en realidad se haya efectuado, serían entonces los actuales propietarios quienes tienen el derecho a solicitarle a los arrendatarios el desahucio del local, más aún, si necesitan el inmueble para su uso, presupuestos fácticos que, de acreditarse con rigor, habilitarían las excepciones al derecho a la renovación contenidas en los numerales del plurimentado Artículo 518.

7.3 Frente al uso irracional o excesivo de los servicios públicos por cuenta de los actuales propietarios, se advierte que tan circunstancia no fue fundamento de la presentación de la demanda, pero, más allá de ello, tampoco es posible establecer que eso sea cierto, pues los solos recibido de servicios públicos aportados no permiten concluir que tal consumo sea a causa de las afirmaciones elevadas por la demandante o que ello provenga de otras razones, de ahí que, las facultades de este juzgador no puedan ir más allá de conminar a los aquí demandados a que, durante la ejecución del contrato que aquí es materia de decisión, actúen bajo el principio de la buen fe, esto es, de manera honrada, honesta y leal, y, si en su consciencia saben que lo denunciado es cierto, abstenerse de seguir haciéndolo, pues como seres humanos y

comerciantes deben propender porque, más allá de las diferencias contractuales que tengan con su contraparte, su buen nombre se conserve, tener la certeza de haber actuado siempre con buena intención y haber corregido a tiempo cualquier actitud que hubiere ido en detrimento de dicha relación negocial; téngase de presente que, en un país como en el que vivimos, somos nosotros los llamados a construir, desde nuestra cotidianidad, la tan anhelada paz y justicia que reclamamos de nuestras autoridades, incluso como la que enviste al suscrito como Juez de la República.

8.- Igualmente, amerita que el despacho se pronuncie frente a lo afirmado por la parte actora a través de su memorial de mayo 16 de 2023, en el que manifestó que desde marzo de 2022 y hasta ese momento no había recibido el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual, ciertamente genera desconcierto al despacho, como quiera que, de ser así, no se logra entender la razón por la cual la demanda entonces no se fundó en dicha causal.

8.1 Por otro lado, a partir de los documentos aportados por la parte demandada a través de su apoderado judicial, se logró verificar que para la fecha en que contestó el libelo genitor los cánones se encontraban cancelados a través de la cuenta de arrendamiento prevista por el Banco Agrario de Colombia, no a través de depósitos judiciales constituidos a favor del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Bogotá, como lo afirmó el apoderado judicial de la demandante, de ahí que, en principio, su entrega no esté supeditada a orden judicial alguna, sino al hecho de acudir a dicha entidad bancaria con el fin de reclamar su pago.

8.2 En todo caso, resulta alejado a los principios de lealtad procesal el hecho de que el demandante, pero en especial, su apoderado judicial, solo después de casi un año de interpuesta la demandada manifiesten que los arrendatarios no han cancelado los cánones de arrendamiento, al igual que pongan en conocimiento que ante otro despacho judicial se está adelantado proceso ejecutivo singular (al parecer por dichos cánones de arrendamiento), pues este parece haber sido interpuesto en el año 2022 y tal manifestación solo hizo hasta mayo de 2023.

9.- Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que las pretensiones de la demanda se despacharan de manera desfavorable y, en consecuencia, se declarar probada la excepción elevada por la parte demandada, esto es, la de “*derecho a la renovación*”.

10.- Finalmente, con base en lo reglado en el Inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 365 del Código General del Proceso, el despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante y a favor de la parte demandada, lo cual, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará en un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), como agencias en derecho.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda con la que se inició este proceso, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO.- DECLARAR la prosperidad de la excepción de “*DERECHO A LA RENOVACIÓN*” formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- CONDENASE en costas a la parte demandante. A través de la Secretaría del Despacho, liquídense.

CUARTO.- FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR